



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativo de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: OMAIDA CELEDÓN MENDOZA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2015-00056-00**

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado la señora Omaida Celedón Mendoza, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la condena reconocida en la sentencia emitida por esta agencia judicial el 30 de junio de 2017 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, mas los intereses y las costas y agencias en derecho a las que fue condenada la entidad demandada.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos, los cuales fungen también en el proceso ordinario que se encuentra en el Despacho:

- Solicitud de cumplimiento de fallo¹.
- Copia auténtica con constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, por medio del cual se declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y, se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta el 75% de

¹ Folio 8 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativo de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro efectivo del servicio, es decir, desde el 31 de marzo de 2002 al 31 de marzo de 2003, y se ordenó cancelar todas las diferencias de las mesadas².

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 5 de abril de 2018, por medio de la cual se confirme y modifique el numeral segundo de la sentencia de primera instancia³.
- Copia de la Resolución No. RDP 044332 del 19 de noviembre de 2018, *“Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira”*⁴.
- Copia de cupón de pago No. 306720⁵.
- Copia de certificación expedida por el Profesional Universitario de la Unidad Funcional de Recursos Humanos del Hospital San Rafael Nivel II E.S.E. de San Juan del Cesar – La Guajira, en la cual constan los factores salariales devengados en el último año de servicios⁶.

Ahora bien, tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- (...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

² Folios 12 a 34 del expediente.

³ Folios 35 a 56 del expediente.

⁴ Folios 59 a 65 del expediente.

⁵ Folio 66 del expediente.

⁶ Folios 67 a 69 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que las sentencias expedidas por esta agencia judicial y el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que, cumplen con los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar suma de dinero—, a favor de la parte ejecutante, y en contra de a “UGPP”, conforme a lo ordenado en la sentencia que funge como título ejecutivo. Sin embargo, no se librará por la suma solicitada en el mandamiento de pago, sino teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 asignado como apoyo contable visible de folios 73 a 80 del expediente, la cual tiene como fecha de corte el 30 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **OMaida CELEDÓN MENDOZA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por la suma de trece millones setecientos setenta y tres mil ciento sesenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$ 13.773.164,29), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada, más los intereses moratorios.

TERCERO: Notificar por estado, el presente mandamiento de pago a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

CUARTO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**⁷ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la **Secretaría** también deberá **remitir** a la parte demandada en el mensaje de datos de notificación, la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar en formato PDF, teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no siendo aplicable al presente asunto lo dispuesto en el inciso 4º de su artículo 6º⁸.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas **excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)**, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

⁸ “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje⁹ y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por

⁹ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE y a la parte demandada deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SÉPTIMO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.103.741, abogado inscrito con T.P. No. 110749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 7 del expediente)

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583cbd5a14faeddc918bae5687dccc6f7b7e5a04305b1d6365dabe09c5f7fa3d

Documento generado en 12/05/2021 02:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>